

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 20/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	LUS ANGEL ARCE VALENZUELA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto resuelve concesión recurso apelación. No se concede recurso apelación, corrige auto de 21 de noviembre de 2022 y ordena terminar e proceso por pago total de la obligación. (am)	19/10/2023	
41001 2021	41 89007 00437	Ejecutivo Singular	MARIA CLAUDIA MEDINA GUTIERREZ	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2209 -V	19/10/2023	
41001 2022	41 89007 00400	Ejecutivo Singular	COLOMBIA MOVIL S.A ESP	CORPORACION IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR OF.2211 -2212 Y SE REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS OF.2214 -V	19/10/2023	
41001 2022	41 89007 00927	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	19/10/2023	
41001 2023	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MILA MURCIA LOMELIN	Auto 440 CGP JMG	19/10/2023	
41001 2023	41 89007 00363	Sucesion	JOSE FARID TIQUE BONILLA	HEREDERON INDETERMINADOS	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.74 -V	19/10/2023	
41001 2023	41 89007 00497	Ejecutivo Singular	DILLANCOL S.A	RODNEY PERDOMO HURTADO	Auto pone en conocimiento REQUIERE PAGO TRANSITO -V	19/10/2023	
41001 2023	41 89007 00643	Ejecutivo Singular	HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA	MIGUEL EDUARDO BORRERO QUINTERO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A TRANSITO CERTIFICADO OF 2218 -V	19/10/2023	
41001 2023	41 89007 00687	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	RAUL GONZALEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	19/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00687	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	RAUL GONZALEZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2215.WLLC.	19/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00690	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANYI TATIANA FIERRO GAHONA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	19/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00690	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANYI TATIANA FIERRO GAHONA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2216.WLLC.	19/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00692	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	SINDY MARGERY ARDILA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	19/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00692	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	SINDY MARGERY ARDILA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2217.WLLC.	19/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00716	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	NAIROVIS OLARTE GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/10/2023	
41001 2023	41 89007 00716	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	NAIROVIS OLARTE GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar JMG	19/10/2023	
41001 2023	41 89007 00727	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YURANY MUÑOZ MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00727	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YURANY MUÑOZ MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar JMG	19/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Ángel Arce Valenzuela	C.C. N° 12.320.117
Demandado	Edgar Enrique Barrera Jiménez	C.C. N.º 9.433.674
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00544-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la providencia adiada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se aprobó la liquidación del crédito aportado por la parte actora y en su lugar modifico la liquidación del crédito.

1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra providencia calendada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. PREMISA NORMATIVA

Artículo 132, 286, 320, 321, 322, 326, 446 del Código General del Proceso.

3. PREMISA FACTICA

La parte actora argumento no compartir la liquidación presentada por el Juzgado, al concretar la suma real al día de hoy, por un valor de \$2.226.400,07 M/Cte., debido a que, han transcurrido cerca de tres años desde la creación del título y que, a la fecha según la liquidación de crédito modificada por el despacho, solamente se encuentre causados \$226.400,07 M/Cte., de intereses corrientes y moratorios; advirtiendo que los intereses corrientes se calculan desde el 08/01/2020 hasta el 08/05/2020, y los intereses de mora desde el 09/05/2020 a la fecha, por lo que allega nuevamente liquidación de crédito el cual asciende a la suma de \$3.415.080,01 M/Cte.

Con base en lo anterior, solicito se le indicara las fórmulas utilizadas por el despacho para determinar el valor indicado en el auto que modifico la liquidación del crédito y se conceda el recurso de apelación con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias, y tiene por finalidad llevar a discernimiento de un juez de superior jerarquía, llamado *ad quem*, la decisión judicial de uno de inferior categoría denominado *a quo*, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea concedido, tales como: (i) que las sentencias y autos apelables hubiesen sido proferidos en primera instancia, y (ii) que se encuentren señalados dentro de los numerales que de manera restrictiva consideró el legislador en su artículo 321 del C.G.P.

No obstante, si bien en el numeral 3 del artículo 466 señala que: “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”. Lo cierto, es que



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

en el caso sub lite no se dio cumplimiento a las exigencias formales, al hallarnos en un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita bajo la única instancia.

Así las cosas, al no cumplir el recurso de alzada interpuesto de manera principal con las exigencias formales, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se procederá a rechazar de plano.

No obstante, a efectos de no violar el derecho de defensa de quien indica verse afectado por la decisión adoptada por este despacho y quede desprovisto de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia, esta judicatura con fundamento en los artículos 132, 286 ibidem procederá a realizar control de legalidad y las correcciones de errores aritméticos, de la siguiente manera:

1. De cara a lo anterior y atendiendo a los reparos del recurrente, una vez examinado el expediente se hace imperioso para el Despacho indicar que mediante auto calendarado el pasado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cometió de manera involuntaria un error aritmético al indicar en los numerales segundo que modifico la liquidación del crédito y la tasa en la suma total de \$2.226.400,07 M/Cte.; y el numeral cuarto que ordenó el pago de títulos por la suma total de \$4.900.000,00 M/Cte., cuando lo correcto debió ser:

“SEGUNDO: Colorario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$2.563.599,93 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído...

...CUARTO: Se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **LUIS ANGEL ARCE VALENZUELA** identificado con C.C. N° 12.320.117, de los siguientes títulos judiciales los cuales pagan la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001031921	26/03/2021	\$256.975,00
439050001037915	26/05/2021	\$256.975,00
439050001040864	24/06/2021	\$256.975,00
439050001044526	27/07/2021	\$256.975,00
439050001047801	26/08/2021	\$256.975,00
439050001052238	30/09/2021	\$256.976,00
439050001056547	10/11/2021	\$256.976,00
439050001058028	29/11/2021	\$256.976,00
439050001061017	24/12/2021	\$256.976,00
439050001064387	01/02/2022	\$282.860,00
TOTAL		\$2.595.639,00

QUINTO: **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial número **439050001034725** con fecha de constitución 28/04/2021 por el valor de **\$193.379,00** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$77.960,93 M/Cte.**, para ser pagados al demandante **LUIS ANGEL ARCE VALENZUELA** identificado con C.C. N° 12.320.117.
- Otro por el valor de **\$115.418,07** para ser devueltos al demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ** identificado con C.C. N° 7.721.805, persona de quien se depreco las respectivas medidas.”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Cabe indicarle al recurrente que, de las liquidaciones de crédito arrimadas el pasado 02/09/2022 y el 25/11/2022, se evidencia que cometió un error en su trabajo de liquidación al no tener en cuenta a los valores indicados en el mandamiento de pago; así como tampoco, aplico como abono los títulos de deposito judicial consignados dentro de la presente ejecución, motivo por la cual el Juzgado de oficio modifica la liquidación de crédito la cual la concreta en la suma real de \$2.563.599,93 M/Cte., como se evidencia en la liquidación que se anexo en el auto recurrido y que para mayor claridad se vuelve a anexar al presente proveído.

Ahora bien, del trabajo liquidatorio elaborado por la secretaria este se elaboró conforme a los valores y fechas señaladas en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta los abonos realizados de la siguiente manera:

Capital:	\$2.000.000,00
Intereses corrientes ¹ :	\$22.257,00
	\$30.000,00
	\$30.000,00
	\$30.000,00
	\$7.741,00
Intereses Moratorios ² :	\$443.601,93
Total:	\$2.563.599,93
Abonos:	\$4.900.000,00
Saldo a favor Dte:	\$2.336.400,07
Liquidación Costas:	\$110.000,00
Saldo a favor Dte:	\$2.226.400,07

- De otro lado, en atención a la modificación de la liquidación de crédito que hiciera el Despacho, y evidenciando que con los dineros retenidos al demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ**, dentro de la presente ejecución se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso las cuales ascienden a la suma de **\$2.673.599,93 M/Cte.**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que en el evento de existir el embargo de remanente estas quedaran a disposición de dicho proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: RECHAR DE PLANO el recurso de alzada contra el auto calendado el pasado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones arriba.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo y cuarto del proveído calendado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa, los cuales quedara de la siguiente manera:

¹ Es de señalar que los intereses corrientes fueron tasados y liquidados al uno punto cinco (1.5%) desde le 08/01/2020 al 08/05/2020 por el apoderado de la parte actora, los cuales fueron librados en el mandamiento de pago sin que dicho auto hubiese sido recurrido por este. Se advierte que a estos valores no se les puede exigir intereses moratorios, como quiera que el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, se encuentra prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor.

² Se liquidaron desde el 09/05/2020 hasta el 21/11/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

“**SEGUNDO:** Colorario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$2.563.599,93 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído...

...**CUARTO:** Se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **LUIS ANGEL ARCE VALENZUELA** identificado con C.C. N° 12.320.117, de los siguientes títulos judiciales los cuales pagan la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001031921	26/03/2021	\$256.975,00
439050001037915	26/05/2021	\$256.975,00
439050001040864	24/06/2021	\$256.975,00
439050001044526	27/07/2021	\$256.975,00
439050001047801	26/08/2021	\$256.975,00
439050001052238	30/09/2021	\$256.976,00
439050001056547	10/11/2021	\$256.976,00
439050001058028	29/11/2021	\$256.976,00
439050001061017	24/12/2021	\$256.976,00
439050001064387	01/02/2022	\$282.860,00
TOTAL		\$2.595.639,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001034725** con fecha de constitución 28/04/2021 por el valor de **\$193.379,00** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$77.960,93 M/Cte.**, para ser pagados al demandante **LUIS ANGEL ARCE VALENZUELA** identificado con C.C. N° 12.320.117.
- Otro por el valor de **\$115.418,07** para ser devueltos al demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ** identificado con C.C. N° 7.721.805, persona de quien se depreco las respectivas medidas.”

TERCERO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LUIS ÁNGEL ARCE VALENZUELA** identificado con C.C. N° 12.320.117 en contra de **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ** identificado con C.C. N.º 9.433.674, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

QUINTO: ORDENAR la devolución al demandado del excedente de los títulos judiciales y los que con posterioridad a la terminación se alleguen a la persona respecto de la cual se depreco la medida de embargo.

SEXTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que en el evento existe embargo de remanente estas quedaran a disposición de dicho proceso. Oficiese a quien corresponda. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEPTIMO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé³, se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

OCTAVO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

NOVENO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ Art. 116 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

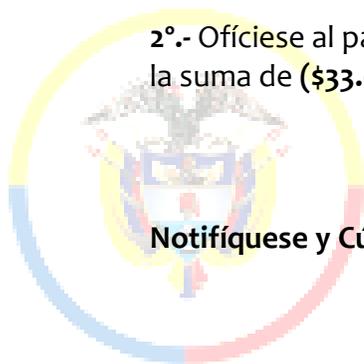
Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA MEDINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00437 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.906, en virtud a su vinculación con la empresa TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT LTDA.

2°.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$33.000.000.00) M/Cte.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICADO	410014189 007 2022 00400 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 1º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º **-DECRETAR** el embargo y posterior Secuestro del bien Inmueble ubicado en la CLL 19 # 7 -51, 7 – 65 en la ciudad de Neiva identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-106311** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con Nit No. 813.012.546-0.

2º **-DECRETAR** el embargo y posterior Secuestro del bien Inmueble ubicado en la CLL 18 # 7 – 51 en la ciudad de Neiva identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-1576** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con Nit No. 813.012.546-0.

- Oficiese a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

3º **-** De acuerdo a la solicitud de medida cautelar a entidades bancarias, el despacho se abstiene como quiera que la medida cautelar ya fue decretada mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, una vez revisado el expediente sin que exista respuesta allegada al proceso de algunas entidades bancarias, de ordenara requerir para que informen el motivo por el cual no han procedido a dar cumplimiento de dicha medida cautelar, por lo tanto se dispone:

4º **- REQUERIR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A., BANCO FABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL Y CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que en 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirvan informar el motivo por cual no han procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante **oficio No.1179** del 21 de junio de 2022 atinente al embargo y retención de los dineros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificado con NIT. 813.012.546-0, limitando la medida en la suma de **(\$10.000.000.00)M/Cte.**

-OFICIAR a las respectivas entidades, adjuntado pantallazo del oficio enviado sobre el cual se requiere la información.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00927 00

Obran en el expediente documentos incorporados por la parte actora en que da cuenta del trámite desarrollado para la notificación personal del demandado al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, indicando que al intentar enviar el mensaje de datos con la notificación registra que “el destinatario notificaciones@segurosbolivar.com ha solicitado no recibir correos certificados”, por ello, allega pantallazo en el que se advierte tal situación, resultando claro entonces que no se pudo remitir el mensaje de datos, en consecuencia, resulta improcedente tenerlo como notificado por esa vía.

No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandada presento escrito en que contesta la demanda, resulta procedente tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificado por Conducta Concluyente al demandado **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** identificado con Nit. No. 860.002.180-7, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **FABIO PEREZ QUESADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.355 y T.P. No. 39.816 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

MIREYA SANCHEZ TOSCANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, muy respetuosamente me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA, se sirva el señor Juez mediante providencia dictar mandamiento de pago contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** .

NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

- Concorre como demandante la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con NIT. 800.110.181-9, representada legalmente por la Dra. **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.151.445 expedida en Neiva - Huila.
- Intervendrá como demandada la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** ., con NIT **860002180-7** representada legalmente por **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.39.681.414 o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda.

DOMICILIO DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

- La demandante sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA.**, tiene su domicilio en la Calle 18 No. 6 - 65 de la ciudad de Neiva.
- La demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** ., tiene su Domicilio en BOGOTÁ, en la Av el Dorado 68 B - 31.

NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCION DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE

- Actúa como apoderada judicial de la demandante la suscrita abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J., domiciliada en la carrera 4 No. 10-53 de la ciudad de Neiva (H).

PROCESO A SEGUIR

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía en acumulación de pretensiones, de que trata el Título Único Proceso Ejecutivo del C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, con domicilio principal en Neiva, representada legalmente por la Dra. **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS**, con NIT. **800.110.181-9** y en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** con NIT **860002180-7**, presentada por su Representante Legal **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por **SEGUROS**

COMERCIALES BOLIVAR y también en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, además de lo normado en el Decreto 056 de 2015:

1. \$ 401,190 saldo insoluto de la **factura No. 12238**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 15,500 saldo insoluto de la **factura No. 12853**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 505,100 saldo insoluto de la **factura No. 12854**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 252,400 saldo insoluto de la **factura No. 12855**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 77,400 saldo insoluto de la **factura No. 12983**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 13,319 saldo insoluto de la **factura No. 12994**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 78,027 saldo insoluto de la **factura No. 13016**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 30,319 saldo insoluto de la **factura No. 13090**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 9,119 saldo insoluto de la **factura No. 13091**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 443,500 saldo insoluto de la **factura No. 13273**, presentada para su pago el **18/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 314,000 saldo insoluto de la **factura No. 13729**, presentada para su pago el **26/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 51,200 saldo insoluto de la **factura No. 13903**, presentada para su pago el **26/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (27/03/2021) y hasta que se verifique su pago.

13. \$ 27,346 saldo insoluto de la **factura No. 12990**, presentada para su pago el **11/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 236,400 saldo insoluto de la **factura No. 13639**, presentada para su pago el **11/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 2,528,500 saldo insoluto de la **factura No. 13911**, presentada para su pago el **11/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 14,550 saldo insoluto de la **factura No. 13951**, presentada para su pago el **11/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 990,545 saldo insoluto de la **factura No. 14250**, presentada para su pago el **11/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 19,169 saldo insoluto de la **factura No. 14252**, presentada para su pago el **11/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 59,427 saldo insoluto de la **factura No. 14251**, presentada para su pago el **29/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 638,818 saldo insoluto de la **factura No. 14378**, presentada para su pago el **29/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
21. \$ 8,500 saldo insoluto de la **factura No. 14445**, presentada para su pago el **29/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
22. \$ 44,364 saldo insoluto de la **factura No. 14446**, presentada para su pago el **29/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
23. \$ 59,700 saldo insoluto de la **factura No. 14522**, presentada para su pago el **29/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
24. \$ 13,487 saldo insoluto de la **factura No. 14775**, presentada para su pago el **29/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/04/2021) y hasta que se verifique su pago.

25. \$ 1,092,236 saldo insoluto de la **factura No. 14716**, presentada para su pago el **20/04/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
26. \$ 40,214 saldo insoluto de la **factura No. 15022**, presentada para su pago el **20/04/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
27. \$ 67,900 saldo insoluto de la **factura No. 15339**, presentada para su pago el **20/04/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
28. \$ 52,600 saldo insoluto de la **factura No. 15911**, presentada para su pago el **20/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/06/2021) y hasta que se verifique su pago.
29. \$ 3,306,400 saldo insoluto de la **factura No. 15949**, presentada para su pago el **20/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/06/2021) y hasta que se verifique su pago.
30. \$ 1,022,650 saldo insoluto de la **factura No. 15956**, presentada para su pago el **20/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/06/2021) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDA: Que se condene en costas a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

HECHOS

1. **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en cumplimiento de la obligación impuesta por el **artículo 168 de la ley 100 de 1993**, el **artículo 67 de la Ley 715 de 2001** y el **Decreto 056 de 2015**, brindó atención médica-hospitalaria de acuerdo a su nivel de complejidad, en la ciudad de Neiva, a las personas lesionadas y que se encuentran amparadas por el SOAT expedido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR .**, los cuales de conformidad con lo estipulado en las normas citadas no se necesita ni contrato ni orden previa para su prestación.
2. La sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en cumplimiento de un mandato legal tal como se indica en el hecho 1 de las obligaciones impuestas por los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 056 de 2015, presento para su pago ante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR .**, las siguientes facturas (TITULO VALOR), acatando el artículo 26 del Decreto 056 del 2015:

ITEM	FACTURA	FECHA DE FACTURA	VALOR	VR. GLOSA
1	12238	31/12/2020	\$959,000	\$401,190
2	12853	21/01/2021	\$1,716,228	\$15,500
3	12854	21/01/2021	\$7,593,650	\$505,100
4	12855	21/01/2021	\$3,088,000	\$252,400
5	12983	26/01/2021	\$212,400	\$77,400
6	12994	27/01/2021	\$216,806	\$13,319
7	13016	27/01/2021	\$404,287	\$78,027
8	13090	28/01/2021	\$248,819	\$30,319
9	13091	28/01/2021	\$263,919	\$9,119

10	13273	04/02/2021	\$1,084,435	\$443,500
11	13729	15/02/2021	\$2,474,400	\$314,000
12	13903	18/02/2021	\$448,887	\$51,200
13	12990	26/01/2021	\$617,006	\$27,346
14	13639	13/02/2021	\$518,129	\$236,400
15	13911	19/02/2021	\$7,338,398	\$2,528,500
16	13951	22/02/2021	\$278,019	\$14,550
17	14250	01/03/2021	\$1,373,495	\$990,545
18	14252	01/03/2021	\$278,019	\$19,169
19	14251	01/03/2021	\$306,106	\$59,427
20	14378	04/03/2021	\$2,016,125	\$638,818
21	14445	09/03/2021	\$395,519	\$8,500
22	14446	09/03/2021	\$513,831	\$44,364
23	14522	10/03/2021	\$503,019	\$59,700
24	14775	17/03/2021	\$280,225	\$13,487
25	14716	15/03/2021	\$2,706,005	\$1,092,236
26	15022	25/03/2021	\$256,031	\$40,214
27	15339	06/04/2021	\$585,800	\$67,900
28	15911	22/04/2021	\$949,735	\$52,600
29	15949	23/04/2021	\$7,499,441	\$3,306,400
30	15956	23/04/2021	\$1,761,950	\$1,022,650

\$ 12,413,880

3. El lugar de cumplimiento de las obligaciones reclamadas en el punto anterior no se estipulo en cada factura, por lo que entonces, es la ciudad de Neiva lugar del domicilio del creador del título, por lo tanto, el competente para conocer de esta demanda es el juez civil municipal de Neiva, atendiendo el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para un mayor entendimiento respecto a la competencia concurrente, me permito mencionar la sentencia **AC3780 Radicación No.11001-02-03-000-2017-00851-00 de fecha 14 de junio de 2017**, que expresa:

“5. Ante esa disparidad, corresponde a los administradores de justifica estarse a la elección realizada por el interesado, quien en este caso optó finalmente por el foro contractual, al punto que al tiempo de formular recurso de reposición –con abstracción de su improcedencia- reiteró la selección de ese criterio, que es aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y que resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre, lo será el del domicilio del creador del título...”*.”

También, la corte se pronunció respecto al tema, en la **sentencia AC6641-2017 radicación No.11001-02-03-000-2017-02667-00 de fecha 9 de octubre de 2017**, así:

“3. El numeral 1° del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, disposición que para el caso de *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”* complementa el numeral 3° *ibidem*, cuando dispone que *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.”

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

Al respecto, la Sala ha señalado que:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.”

(...)

“5. Ante esa manifestación de voluntad, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado, aunado a que tratándose de la ejecución con títulos valores, “ [S]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título” siendo que su creador demandante Hospital Regional Empresa Social del Estado tiene su domicilio en Líbano (fl.86), aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

(...)

4. A pesar de estar vencidos los términos legales, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, no realizó los pagos dentro de los termino indicados, no obstante, fuera de manera extemporánea realizo pagos, los cuales fueron aplicados a cada factura, tal y como quedó estipulado en el cuadro anterior.
5. El artículo 1080 del Código de Comercio, faculta a mi poderdante para solicitar el cobro de la mora a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, sobre los valores adeudados de cada factura, un mes después de la fecha de radicada cada factura.
6. Las facturas con sus respectivos soportes integran un título valor, que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 del Código General del Proceso, artículo 621,774 del Código del Comercio; artículo 617 del Estatuto Tributario, presta mérito ejecutivo.
7. Se me ha conferido poder para incoar esta acción.
8. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA limitada tiene la custodia de los 30 títulos valores/facturas de venta allegadas para su ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 88 y ss., 422 y ss., Y 463 del Código General del Proceso, artículo 882 del C. Co, Ley 100 de 1993, Decreto 2423 de 1996, Decreto 056 de 2015 y demás normas concordantes.

En cuanto a la prestación de servicios de urgencias y su forma de pago el artículo 168 de la ley 100 de 1993, establece:

“Artículo 168 de la ley 100 de 1993, ATENCION INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independiente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.

PARAGRAFO: los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

Así mismo el Decreto 056 de 2015, establece:

Artículo 1°. Objeto El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación El presente decreto aplica al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a las Entidades Territoriales, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los reclamantes de los servicios médicos, las indemnizaciones y los gastos aquí previstos, así como a las demás entidades que puedan llegar a tener alguna obligación o responsabilidad relacionada con las reclamaciones de que trata este acto administrativo.

Artículo 8°. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.

Artículo 10. Tarifas. A los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, se aplicarán las tarifas establecidas en el Decreto 2423 de 1996, modificado por el Decreto 887 de 2001 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. Término para presentar las reclamaciones. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:

a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, dentro del año siguiente a la fecha en la que se prestó el servicio o a la del egreso de la víctima de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, con ocasión de la atención médica que se le haya prestado;

b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Con forme lo ordenado por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 y Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de fecha 11 de mayo de 2017, expresan: "cuando se trate del cobro de una obligación relacionada con la prestación de unos servicios de salud, garantizados mediante facturas de venta de contenido particularmente comercial, debe conocer del asunto la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil."

Así mismo, en materia de procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos**, como en el caso que nos ocupa, el Código General del Proceso introduce un factor concurrente de competencia, a elección del acreedor (CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA), derivado del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (la prestación de servicios de salud se realiza en la ciudad de Neiva, como también el pago por la prestación del servicio se hace a las cuentas bancarias que posee la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en la ciudad de Neiva), al determinar en la regla tercera del artículo 28 que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". **Por todo lo anterior se considera que corresponde a este despacho el conocimiento de esta Litis, además por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía.**

Sentencia AC5331-2016, Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02255-00, **Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

Sentencia AC3780 Radicación No.11001-02-03-000-2017-00851-00 de fecha 14 de junio de 2017. Competencia concurrente.

También corresponde a este despacho el conocimiento de esta Litis, por ser un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**

Anexos:

- Poder que me legitima para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada y la demandante.

NOTIFICACIONES

- **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR .,** recibirá notificaciones en la Av el Dorado 68 B - 31 de la ciudad de BOGOTÁ. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico utilizado es: notificaciones@segurosbolivar.com para notificaciones judiciales obtenido del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
- **Mi mandante** recibirá notificaciones en la Calle 18 No. 6-65 de la ciudad de Neiva. Teléfono 8756349, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico utilizado es: contabilidad@fracturasyortopedia.com conforme certificado de existencia y representación legal de la clínica, el cual se anexa con la demanda.
- **La suscrita** recibirá notificaciones en su despacho y/o en la Carrera 4 No. 10-53 de la ciudad de Neiva. Manifiesto bajo gravedad de juramento que el correo electrónico utilizado es: mireyasanchezt@hotmail.com. Conforme a información verificable en el registro nacional de abogados. Celular: 3002242742 - 8718525.

AUTORIZACION ESPECIAL PARA REVISAR EL PROCESO Y RECOGER Y APORTAR DOCUMENTOS Y OFICIOS

Autorizo expresamente a la señora **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.075.285.045** de Neiva, como dependiente judiciales para que examine el expediente, se le suministre los datos que solicite dentro del presente proceso, para recibir los documentos que me deban ser entregados y para entregar los que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera queda expresamente autorizado para retirar oficios, despachos comisorios avisos, retiro de demanda, retiro de desglose y retiro de las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran.

Del señor Juez



MIREYA SANCHEZ TOSCANO
C.C. No 36.173.846 de Neiva
Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J.

**SUBSANACION DEMANDA PROCESO CLINICA FRACTURAS VS SEGUROS BOLIVAR.
RAD.: 2022-00927**

Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

Lun 23/01/2023 16:51

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permio allegar subsanación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Atte.,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO

CEL.: 3002242742

Con copia para la demandada.

Señor

**JUEZ 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA –
HUILA**
E.S.D.

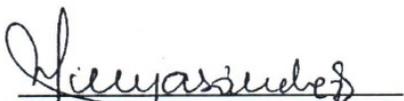
Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por **LA CLINICA DE FRACTURAS Y
ORTOPEDIA LTDA.** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Radicación:
2022 – 00927-00.

Asunto: Subsanación Demanda.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**; de manera atenta, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito **SUBSANAR** la demanda de la referencia, la cual fuera inadmitida por medio de auto calendaro el 16 de enero de 2023, así:

1. Indica el Despacho inicialmente que no se envió el poder con la respectiva presentación personal ante notaria, ni envió desde la dirección de correo electrónico de la entidad, para lo cual se anexa al presente el respectivo poder enviado desde el correo electrónico de la entidad al correo de Sanchez Toscano & Cía. SAS.
2. Revisando el envío de la demanda, efectivamente se evidencia que al radicar la misma no se envió con copia a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, por lo que se anexa al presente, constancia del envío mediante correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada el día 06 de octubre del año en curso.

Cordialmente,


MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

*Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila. Cel.: 3002242742. Tel.:
8667614. E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com*

23/1/23, 15:46

PODER SOLICITADO: Mireya Sanchez Toscano - Outlook

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar

PODER SOLICITADO

Contabilidad - Clínica de Fracturas y Ortopedia <contabilidad@f>
Para: Usted Mar 6/12/2022 2:12 PM

PODER BOLIVAR 6949-12685... 146 KB
PODER BOLIVAR 12238-1595... 152 KB

2 archivos adjuntos (298 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenas tardes Dra. Mireya,

Por medio del presente me permito enviarle poder especial conferido a usted para que represente a la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA en proceso contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR por las facturas que se indican en el poder anexo.

Atte,

MARTHA LUCÍA POLANIA CUBILLOS

Representante Legal de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.

--

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía.

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1074 de 2015, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA, a la dirección de correo electrónico fracturas_2005@hotmail.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

Responder Reenviar

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, representada legalmente por **MARTHA LUCÍA POLANIA CUBILLOS** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** representada legalmente por **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

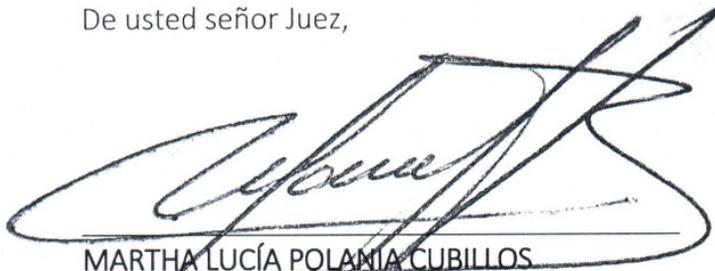
Asunto: Poder.

MARTHA LUCÍA POLANIA CUBILLOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.151.445 expedida en Neiva (H), actuando en mi calidad de Representante Legal de la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con el Nit. 800.110.181 – 9 y con domicilio principal en la ciudad de Neiva (H), con toda atención me permito manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS** con Nit: 901025052-1, representada legalmente por la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** identificada con el **NIT 860.002.180 – 7**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, representada legalmente por **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.681.414 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se sirva el señor Juez mediante providencia dictar mandamiento de pago contra el aquí demandado, por las sumas líquidas de dinero inmersas en las Facturas **No. 12238, 12853, 12854, 12855, 12983, 12994, 13016, 13090, 13091, 13273, 13729, 13903, 12990, 13639, 13911, 13951, 14250, 14252, 14251, 14378, 14445, 14446, 14522, 14775, 14716, 15022, 15339, 15911, 15949, 15956**, Correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a sus afiliados y también en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley

regales impuestas por los artículos 100 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, además de lo normado en el Decreto 056 de 2015.

Mi apoderada goza de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recurso y en general las necesarias para obtener el fiel y cabal cumplimiento del poder conferido.

De usted señor Juez,



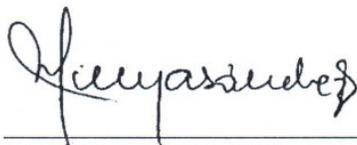
MARTHA LUCÍA POLANÍA CUBILLOS

C.C. No. 55.151.445 expedida en Neiva (H).

Correo electrónico: contabilidad@fracturasyortopedia.com

(verificable en Certificado de Existencia y representación legal)

Acepto,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO

C.C. No. 36.173.846 expedida en Neiva (H).

T.P. No. 116.256 del C.S. de la J.

Correo electrónico: mireyasanchezt@hotmail.com

(verificable en el Registro Nacional de Abogados)

23/01/23, 15:49

Correo: Mireya Sanchez Toscano - Outlook

Retransmitido: DEMANDA CLINICA DE FRACTURAS VS SEGUROS BOLIVAR

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 23/01/2023 3:45 PM

Para: notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@segurosbolivar.com (notificaciones@segurosbolivar.com)

Asunto: DEMANDA CLINICA DE FRACTURAS VS SEGUROS BOLIVAR

23/1/23, 15:49

Correo: Mireya Sanchez Toscano - Outlook

DEMANDA CLINICA DE FRACTURAS VS SEGUROS BOLIVAR

Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

Lun 23/01/2023 3:44 PM

Para: notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>

MUY BUENAS TARDES, ENVÍO ARCHIVO QUE CONTIENE DEMANDA, ASI:

NATURALEZA: EJECUTIVA SINGULAR**CUANTIA:** MINIMA**TIPO DE JUZGADO:** JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**ESPECIALIDAD:** CIVIL**DEMANDANTE:** CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, NIT 800.110.181-9**CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE:** CONTABILIDAD@FRACTURASYORTOPEDIA.COM**DIRRECCION DEMANDANTE:** CALLE 18 NO. 6-65 BARRIO QUIRINAL- NEIVA (**COMUNA 3**)**TELEFONO:** 8753436**DEMANDADO:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, NIT 860.002.180-7**DIRECCION:** AV EL DORADO 68B-31, BOGOTÁ**CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO:** NOTIFICACIONES@SEGUROSBOLIVAR.COM**DATOS APODERADO:****NOMBRE:** MIREYA SANCHEZ TOSCANO C.C: 36.173.846 T. P: 116.256 CSJ**DIRECCION NOTIFICACIÓN:** CARERRA 4 #10-53 CENTRO DE NEIVA**TELEFONO CELULAR:** 300 224 2742**CORREO ELECTRONICO:** MIREYASANCHEZT@HOTMAIL.COM**NUMERO DE FOLIOS:** 1.086**EMPIEZA CON LA FRA NO. 12238 y TERMINA CON LA FRA NO. 15956** [DEMANDA CLINICA DE FRACTURAS VS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
FACTURAS 12238-15956.pdf](#)

Cordialmente,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO**ABOGADA****Celular:** 3002242742**E-Mail:** mireyasanchezt@hotmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO	410014189 007 2022 00927 00

ASUNTO:

La **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificada con Nit. 800.110.181-9 contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, con Nit. No. 860.002.180-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$401.190** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12238, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
2. Por la suma de **\$15.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12853, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de **\$505.100** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12854, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
4. Por la suma de **\$252.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12855, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.

5. Por la suma de **\$77.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12983, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
6. Por la suma de **\$13.319** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12994, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
7. Por la suma de **\$78.027** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13016, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
8. Por la suma de **\$30.319** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13090, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
9. Por la suma de **\$9.119** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13091, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
10. Por la suma de **\$443.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13273, presentada para el pago el 18 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
11. Por la suma de **\$314.000** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13729, presentada para el pago el 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
12. Por la suma de **\$51.200** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13903, presentada para el pago el 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
13. Por la suma de **\$27.346** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 12990, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14. Por la suma de **\$236.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13639, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
15. Por la suma de **\$2.528.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13911, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
16. Por la suma de **\$14.550** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 13951, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
17. Por la suma de **\$990.545** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14250, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
18. Por la suma de **\$19.169** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14252, presentada para el pago el 11 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 12 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
19. Por la suma de **\$59.427** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14251, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
20. Por la suma de **\$638.818** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14378, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
21. Por la suma de **\$8.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14445, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
22. Por la suma de **\$44.364** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14446, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
23. Por la suma de **\$59.700** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14522, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.

24. Por la suma de **\$13.487** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14775, presentada para el pago el 29 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago.
25. Por la suma de **\$1.092.236** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 14716, presentada para el pago el 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
26. Por la suma de **\$40.214** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15022, presentada para el pago el 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
27. Por la suma de **\$67.900** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15339, presentada para el pago el 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
28. Por la suma de **\$52.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15911, presentada para el pago el 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago.
29. Por la suma de **\$3.306.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15949, presentada para el pago el 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago.
30. Por la suma de **\$1.022.650** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 15956, presentada para el pago el 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUZ MILA MURCIA LOMELIN
RADICADO	410014189 007 2023 00269 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **LUZ MILA MURCIA LOMELIN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de julio de 2023 con fundamento en las facturas de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **LUZ MILA MURCIA LOMELIN** fue notificada mediante Aviso el día 23 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 25 de septiembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 12 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUZ MILA MURCIA LOMELIN**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$320.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA- “DILLANCOL”.
DEMANDADO	RODNEY PERDOMO HURTADO.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00497 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Respecto al correo electrónico allegado al despacho el 18 de octubre de 2023 donde se manifiesta haber allegado el certificado de tradición del vehículo de placas TBL-519, se le informa a la parte ejecutante que no se anexo adjunto en dicho correo.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	

Rivera, 11 de octubre 2023

Doctor
WILLIAM LLANOS CUELLAR
Oficial Mayor
JUZGADO 07 SE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Carrera 4 N° 6 - 99
Neiva - Huila

2412

Asunto: Oficio No.1875 del 05 de septiembre de 2023
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DE: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA
"DILLANCIL" NIT N° 900.011.355-1
CONTRA: RODNEY PERDOMO HURTADO
RADICADO No: 4100189007-2023-00497-00

Por medio del presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho del vehículo con placas **TBL519**. Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**, para proceder a expedir el certificado de tradición, pago que deberá realizar en las instalaciones del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, ubicada en el Municipio de Rivera – Huila.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Contratista ITTH

"HUILA CRECE"
100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189
Correo: operativa@transito-huila.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	Nit. N° 891.101.627-4
Demandados	Jhojan Andrés Galindo Brand	C.C. N° 1.075.220.891
	Raúl González Perdomo	C.C. N° 12.099.682
Radicación	410014189007-2023-00687-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, identificada con Nit. N° 891.101.627-4, en contra de **JHOJAN ANDRÉS GALINDO BRAND**, identificado con C.C. N° 1.075.220.891 y **RAÚL GONZÁLEZ PERDOMO**, identificada con C.C. N° 12.099.682, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, identificada con Nit. N° 891.101.627-4, en contra de **JHOJAN ANDRÉS GALINDO BRAND**, identificado con C.C. N° 1.075.220.891 y **RAÚL GONZÁLEZ PERDOMO**, identificada con C.C. N° 12.099.682, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 0025385, suscrito entre las partes el 14 de junio de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 0025385:**

A. CUOTAS NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$74.107, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 07, con fecha de vencimiento 14 de enero de 2023.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

- 1.1 Por la suma de **\$31.456,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota, pactados en el pagaré, causados entre el 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital de la cuota N° 07, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 15 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$824,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
2. Por la suma de **\$75.578,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 08, con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2023.
 - 2.1 Por la suma de **\$29.985,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 15 de enero al 14 de febrero de 2023.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 08, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 15 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.3 Por la suma de **\$786,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
3. Por la suma de **\$77.078,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 09, con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2023.
 - 3.1 Por la suma de **\$28.485,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 15 de febrero al 14 de marzo de 2023.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 09, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 15 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **\$746,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
4. Por la suma de **\$76.608,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 10, con fecha de vencimiento 14 de abril de 2023.
 - 4.1 Por la suma de **\$26.955,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 15 de marzo al 14 de abril de 2023.

- 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 10, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 15 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4.3 Por la suma de **\$706,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
5. Por la suma de **\$80.169,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 11, con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2023.
 - 5.1 Por la suma de **\$25.394,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 15 de abril al 14 de mayo de 2023.
 - 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 11, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 15 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 5.3 Por la suma de **\$665,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
6. Por la suma de **\$81.760,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 12, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2023.
 - 6.1 Por la suma de **\$23.803,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 15 de mayo al 14 de junio de 2023.
 - 6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 12, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 15 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 6.3 Por la suma de **\$624,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
7. Por la suma de **\$83.383,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 13, con fecha de vencimiento 14 de julio de 2023.
 - 7.1 Por la suma de **\$22.1870,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 15 de junio al 14 de julio de 2023.
 - 7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 13, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la

obligación se hizo exigible, esto es, 15 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 7.3 Por la suma de **\$581,00 M/cte.**, por concepto de comisión.

8. Por la suma de **\$85.038,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 14, con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2023.
 - 8.1 Por la suma de **\$20.525,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota pactados en el pagaré, causados entre el 15 de julio al 14 de agosto de 2023.

 - 8.2 Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota N° 14, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 15 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

 - 8.3 Por la suma de **\$538,00 M/cte.**, por concepto de comisión.

B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$948.963,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JHOJAN ANDRÉS GALINDO BRAND** y **RAÚL GONZÁLEZ PERDOMO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	NIT N° 860.002.964-4
Demandado	Anyi Tatiana Fierro Gahona	C.C. N° 1.075.257.075
Radicación	410014189007-2023-00690-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT N° 860.002.964-4, en contra de **ANYI TATIANA FIERRO GAHONA** identificada con C.C. N° 1.075.257.075, y al advertir que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT N° 860.002.964-4, en contra de **ANYI TATIANA FIERRO GAHONA** identificada con C.C. N° 1.075.257.075, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 1075257075 con fecha de vencimiento entre las partes el 03 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARE N° 1075257075:**

1. Por la suma de **\$ 35.761.487,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2023.
 - Por la suma de **\$ 3.490.122,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 04 de julio al 03 de agosto de 2023.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 04 de agosto de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ANYI TATIANA FIERRO GAHONA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 192.014 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo de Empleados de la Salud "Fonsaludh"	NIT. N° 800.131.939-4
Demandadas	Sindy Margery Ardila Martínez	C.C. N° 36.313.846
	Andrea del Pilar Ardila Martínez	C.C. N° 1.075.223.960
Radicación	410014189007-2023-00692-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD "FONSALUDH"**, identificado con Nit. N° 800.131.939-4, en contra de **SINDY MARGERY ARDILA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 36.313.846 y **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 1.075.223.960, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD "FONSALUDH"**, identificado con Nit. N° 800.131.939-4, en contra de **SINDY MARGERY ARDILA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 36.313.846 y **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 1.075.223.960, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 21360, suscrito entre las partes el 30 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 21360:**

1. Por la suma de **\$10.253.169, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023.

¹ Artículo 430, inciso Primero, Código General del Proceso.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **SINDY MARGER Y ARDILA MARTÍNEZ** y **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTÍNEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con C.C. N° 17.653.804 y T.P. N° 130.250 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	NAIROVIS OLARTE GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00716 00

ASUNTO:

La entidad **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **NAIROVIS OLARTE GONZÁLEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 913851319421, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. 805.025.964-3 contra **NAIROVIS OLARTE GONZÁLEZ**, con C.C. No. 55.167.795, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11.735.507 M/ Cte.**, correspondiente al capital del pagaré No. 913851319421.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	YURANY MUÑOZ MONTEALEGRE
RADICADO	41001 4189 007 2023 00727 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YURANY MUÑOZ MONTEALEGRE**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 07 de abril de 2012 y con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2020, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **YURANY MUÑOZ MONTEALEGRE**, con C.C. No. 26.552.323, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$690.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 07 de abril de 2012 y con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 07 de abril de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, para efectos de que actué en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia